

zonas de la frontera norte del país (Inspectores de Inspectores, que revisan los actos de los Celadores e Inspectores y de los Administradores de Aduanas). El sueldo promedio de un Celador Aduanal es de \$ 1,400.00 mensuales; el de un Vista es de \$ 2,200.00 mensuales.

La Aduana de Nuevo Laredo recauda ordinariamente \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos) diarios.

(Ver el artículo "Los Delitos Fiscales" del Dr. Dn. Luis Garrido en "Criminalia", Septiembre de 1960).

Las medidas administrativas y socio-económicas que pueden adoptarse para aminorar el Contrabando son tan evidentes que apenas enunciarlas.

INFORME DE 1967.

CONTRABANDO, CUANDO NO EXISTE DELITO DE, EN TRATANDOSE DE MERCANCIAS DE "USO PERSONAL". ARTICULO 247, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—El empleo de la frase "uso personal" en la redacción del delito de contrabando tipificado por el artículo 247 fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse en el sentido de que el legislador sólo quiso excluir como constitutiva del hecho infractor de que se trata, la tenencia de mercancía extranjera que es de uso exclusivo de la persona a la que se le encuentra en su poder, esto es, de mercancía que por sus características propias únicamente es dable considerar que sea usada por una sola persona con exclusión de otras, como acontece por ejemplo con la ropa, pero no en tratándose de un automóvil en que su uso no es privativo del introductor de éste al país, sino de otras personas más, por lo que en ese orden de ideas la aludida frase debe interpretarse, más que en un sentido amplio en uno restringido, ya que aceptar lo alegado por el quejoso, respecto a que el automóvil que se le recogió lo tenía en su poder para su uso personal, sería tanto como admitir que el mismo legislador está permitiendo la introducción al País, sin límite, de cualquier mercancía extranjera, lo cual no es congruente con el espíritu que lo animó al considerar como delito el contrabando: la protección de la economía mediante el obligado consumo de los productos nacionales que, para una efectiva realización de esa política, exige la represión de toda importación de mercancía no autorizada.

Amparo directo 2426/966/2a. Rubén Cano Rangel.—
13 de abril de 1967.—5 votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

CONTRABANDO E INTRODUCCION DE VEHICULOS AMPARADOS CON PERMISO PROVISIONAL DE IMPORTACION.—De acuerdo con el precedente establecido en el amparo número 1620/66, la introducción al país

de un vehículo cuya importación está sujeta al pago de impuestos, no constituye el delito de contrabando, si es que en el momento en que materialmente cruza la frontera el vehículo, está amparado por un permiso provisional de importación. El hecho de que quien lo introduzca, posteriormente lo venda con la falsa promesa de regularizar la situación fiscal del vehículo, podrá constituir el delito de fraude el no pago de impuestos por la introducción o alguna otra figura de defraudación, pero no el delito de contrabando a que se refieren las fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues en el momento en que se introdujo al país el vehículo, su importación era legítima.

Amparo directo 3898/65/2a.—Francisco Montes de Oca Cureño.—4 de mayo de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

CONTRADICCION DE TESIS. CONTRABANDO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Visto el escrito del C. Procurador General de la República, de fecha veinte de enero del año en curso, dirigido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunciando la contradicción que existe entre las tesis sustentadas por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en los tocas 627/61 y R-1101/61, relativos a los juicios de amparo, interpuestos, respectivamente, por Fernando González Mandujano y coagraviados y Jesús Mario Castellanos Turcot; y la sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R-397/65, formado con motivo de la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo promovido por María Eugenia Lojero de Sánchez; y

CONSIDERANDO:

En el relacionado escrito, el Procurador General de la República manifiesta que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en las dos ejecutorias antes mencionadas, sustenta el criterio de que, siendo el contrabando un delito fiscal, para que el Ministerio Público pueda deducir acción penal contra los probables responsables, debe agotar previamente el requisito de procedibilidad que establecen los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, estimando que ni el Ministerio Público ni la Policía Judicial tienen facultades para proceder en los casos de delitos fiscales sin recabar previamente denuncia del Procurador Fiscal de la Federación, o en su caso, del Subprocurador, únicos capacitados para proceder legalmente a las investigaciones de dichos delitos fiscales. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria que antes se menciona, sustenta la tesis contraria, es decir, que aun cuando el contrabando está clasificado como delito fiscal en el Código de la materia, y que respecto a dichos delitos el artículo 284 del ordenamiento citado establece que cuando la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento de un delito de esta naturaleza, turnará los antecedentes a la Procuraduría Fiscal, a fin de que ésta allegue las pruebas necesarias para hacer la denuncia al Ministerio Público Federal, esta circunstancia no impide que el propio Ministerio Público ejercite las acciones que le competen conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, ni la falta de denuncia a cargo de la citada Procuraduría Fiscal, constituye obstáculo procesal alguno en los términos de los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el Ministerio Público ejercite dichas acciones. A continuación, el Procurador General de la República transcribe sustancialmente el criterio sustentado en los dos tocas referidos, por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en cuyas ejecutorias, ciertamente se sostiene que los expresados artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de un delito fiscal como lo es el de contrabando, exigen un requisito de proce-

dibilidad que en la especie no se satisface, que es la previa denuncia del Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda o en su ausencia o por acuerdo, del Subprocurador Fiscal; que esta institución jurídica es la única capacitada para proceder legalmente a la investigación de los delitos fiscales, a la búsqueda de los elementos necesarios para su prueba y, en su caso, a la consignación o denuncia de dichos delitos, acompañando los elementos que hubiesen allegado al Ministerio Público Federal, para que proceda al ejercicio de la acción penal y pueda asimismo incoarse legalmente el proceso correspondiente con todas sus consecuencias jurídicas contra los inculpados.

Se transcribe asimismo la parte correspondiente a la tesis que sobre este particular funda la ejecutoria dictada en el toca respectivo, por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la que se sostiene que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no constituyen un requisito de procedibilidad ni un obstáculo procesal para que el Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente por los delitos fiscales; que las disposiciones legales antes citadas, no tratan de sustraer de las atribuciones investigadoras del Ministerio Público las relacionadas con los delitos fiscales, sino de permitir que otro organismo diferente a él, pero sin darle facultades excluyentes, pueda efectuar válidamente esa investigación y, una vez realizada, ponerla al alcance del Ministerio Público; que se otorga a la Procuraduría Fiscal un derecho de colaboración, no una atribución que reste facultades al representante de la sociedad.

En concepto de la Procuraduría General de la República, el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, o sea que en los casos de contrabando, lo previsto por los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, no constituye obstáculo procesal para que el Ministerio Público ejercite la acción persecutoria que le compete conforme al artículo 21 constitucional, ya sea que la denuncia respectiva proceda

del Procurador Fiscal de la Federación o de cualquiera otra persona. Al efecto, se sostiene que si bien es cierto que el delito de contrabando está clasificado entre los delitos fiscales de acuerdo con el Capítulo Segundo, Título Sexto, del Código Fiscal de la Federación, la lectura detenida de los artículos 284 y 286 del mencionado Código, ni sugiere la idea de que las facultades que dichos preceptos otorgan a la Procuraduría Fiscal de la Federación, impliquen necesariamente que esta autoridad sea la única con facultades legales para investigar el delito de contrabando y para hacer la denuncia, en su caso, al Ministerio Público; que por el contrario, tales preceptos sólo expresan que dicha Procuraduría debe allegarse las pruebas necesarias para hacer la denuncia al Ministerio Público Federal, o sea que debe allegarse los elementos de convicción necesarios para decidir si en determinado caso procede o no hacer dicha denuncia, tal como cualquier otra persona tendría que tomar su propia decisión al tener conocimiento de hechos que a su juicio pudieran ser delictuosos, con la sola diferencia de que, por el íntimo contacto que la Secretaría de Hacienda y la citada Procuraduría tienen con la materia fiscal, el legislador estimó conveniente otorgar a las actuaciones de éstas el mismo valor probatorio que la ley concede a las actas de la Policía Judicial pero sin que esto signifique impedimento alguno para que el Ministerio Público se allegue por sí mismo cuantos elementos probatorios estime procedentes y sin que la Procuraduría Fiscal de la Federación sea la única que pueda hacer la denuncia correspondiente, pues tal facultad exclusiva resultaría contraria al régimen que establece el artículo 16 constitucional, cuya superioridad jerárquica frente a los preceptos del Código Fiscal es indiscutible.

El artículo 195 de la Ley de Amparo dispone que si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que correspon-